



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04922-2012-PHC/TC

LIMA

CARLOS MANUEL TERÁN MOLINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel Terán Molina contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 285, su fecha 7 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, don Eduardo Castañeda Garay y doña Maribel Típa Linares, denunciando que no ha sido notificado de la resolución fiscal de fecha 4 de marzo de 2011, que opina no haber lugar a denuncia penal contra los señores Raimondt Brandt y Dagmar Brandt por el delito de lavado de activos (Denuncia N.º 301-2008). Alega la afectación a sus derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias

Al respecto afirma que dentro del proceso fiscal investigatorio tuvo una participación formal como testigo, sin embargo no fue notificado con la copia de la mencionada resolución fiscal que a través de una falsa investigación exculpó a los investigados. Precisa que siendo un simple testigo fue considerado como denunciante, y a pesar de ello se le ocultó y no se le notificó de dicho pronunciamiento fiscal, lo cual impide que haga valer sus derechos presentando su recurso de queja ante el fiscal superior. Agrega que tomó conocimiento de la existencia de la citada resolución fiscal, mas no de su contenido, en circunstancias que se le notificó de una denuncia en su contra por el delito de falsa denuncia, afectando todo ello los derechos reclamados.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04922-2012-PHC/TC

LIMA

CARLOS MANUEL TERÁN MOLINA

conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.
4. Que en el presente caso este Colegiado aprecia que los hechos denunciados como lesivos de los derechos reclamados no guardan relación con una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente, que pueda dar lugar a la procedencia del hábeas corpus. En efecto, la alegada afectación de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancias que se habría materializado con la falta de notificación de la resolución fiscal que dispuso no haber lugar a denuncia penal en contra de los investigados, no determina la restricción del derecho a la libertad individual del actor (denunciante), pues las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, *contexto en el que corresponde el rechazo de la presente demanda.*

A mayor abundamiento, en relación al alegato de la demanda que refiere que el recurrente fue finalmente denunciado por el delito de falsa denuncia, se debe indicar que, inclusive, el requerimiento fiscal de que se restrinja o limite la libertad personal del investigado resulta postulatoria a lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad que pueda corresponder al procesado en concreto [Cfr. RTC 02688-2008-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC y RTC 02577-2012-PHC/TC, entre otras].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04922-2012-PHC/TC

LIMA

CARLOS MANUEL TERÁN MOLINA

5. Que, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR OJAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL